

AUTO N. 01189
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Auto 1262 del 17 de mayo de 2019, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo ordeno el desglose de los siguientes documentos que hacen parte del expediente SDA-05-1998-23, perteneciente a la Sociedad **CONGELADOS AGRICOLAS S.A. - CONGELAGRO S.A.**, identificado con Nit No. **800.208.785-1**.

1	Concepto Técnico No. 12761 de 04 de agosto de 2010.
2	Acta de visita de fecha 30 de abril de 2010
3	Concepto técnico No. 07799 de 08 de noviembre de 2012.
4	Acta de visita de fecha 16 de Diciembre de 2011.
5	Concepto Técnico No. 08130 de 28 de octubre de 2013
6	Acta de visita de fecha 26 de abril de 2013
7	Concepto Técnico No. 14515 de 13 de noviembre de 2018
8	Acta de visita de fecha 06 de julio de 2018.

Que así las cosas el 30 de abril de 2010, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica al predio ubicado en la Calle 49 Sur No. 72 C – 30, en el barrio las delicias, Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá, predio en el cual realiza actividades la Sociedad **CONGELADOS AGRICOLAS S.A. - CONGELAGRO S.A.**, identificado con Nit No. **800.208.785-1**, para lo cual se emitió el **Concepto Técnico 12761 del 4 de febrero de 2010**, documento en el cual se dejaron consignados los resultados de la visita.

Que posteriormente el 17 de octubre de 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica al predio ubicado en la Calle 49 Sur No. 72 C – 30, en el barrio las delicias, Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá, donde se encuentra ubicada la Sociedad **CONGELADOS AGRICOLAS S.A. - CONGELAGRO S.A.**, identificado con Nit No. **800.208.785-1**, para lo cual emitió el **Concepto Técnico 7799 del 8 de noviembre de 2012**.

Que posteriormente el 26 de abril de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control realizó mediante los profesionales de esta entidad visita técnica a la Sociedad denominada **CONGELADOS AGRICOLAS S. A. - CONGELAGRO S.A** identificada con NIT. 800.208.785-1 y emitió el **Concepto Técnico 8130 del 28 de octubre de 2013**, documento en el cual plasmó las consideraciones de la visita.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control realizó mediante los profesionales de esta entidad visita técnica el 6 de julio de 2018, a la Sociedad denominada **CONGELADOS AGRICOLAS S. A. - CONGELAGRO S.A** identificada con NIT. 800.208.785-1 y emitió el **Concepto Técnico 14515 del 13 de noviembre de 2018**, en el cual quedaron plasmados los resultados de la mencionada visita.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Como se mencionó en los antecedentes como resultado de las visitas realizadas a la sociedad **CONGELADOS AGRICOLAS S. A. - CONGELAGRO S.A** identificada con NIT. 800.208.785-1, fueron emitidos los **Conceptos Técnicos 12761 del 4 de febrero de 2010, 7799 del 8 de noviembre de 2012, 8130 del 28 de octubre de 2013 y 14515 del 13 de noviembre de 2018**, en los cuales se concluyó lo siguiente:

- **Concepto Técnico 12761 del 4 de febrero de 2010**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CABALMENTE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
El industrial, genera residuos peligrosos e incumple las obligaciones para generadores de residuos peligrosos	
CONGELADOS AGRICOLAS S.A - CONGELAGRO S.A.	
 BOGOTÁ POSITIVA GOBIERNO DE LA CIUDAD	
Página 19 de 20 126PM04-PR73-M-AS-V3.0	
Carrera 6 N.º 14-98 Pisos 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 9.º Bloque A; Pisos 3.º y 4.º Bloque B. Edificio Condominio	
PBX: 444 1030 FAX: 444 1030 ext: 522	
BOGOTÁ, D.C. - Colombia www.secretariadeambiente.gov.co	



NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
establecidas en el Capítulo III, artículo 10 del Decreto Nacional 4741 de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", según lo evaluado en el numeral 5.2.2 del presente concepto.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CABALMENTE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>CONGELAGRO S.A incumple las obligaciones establecidas en los literales a, d y e del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital".</i>	

• **Concepto Técnico 7799 del 8 de noviembre de 2012**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
CONGELAGRO S.A , incumple con lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, normativa ambiental vigente en la materia, en los literales b), c), e), h) y j). No cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
CONGELAGRO S.A. como acopiador primario incumple con las obligaciones establecidas en los literales d) y e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.	

• **Concepto Técnico 8130 del 28 de octubre de 2013**

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de La Secretaría Distrital de Ambiente: "...La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídrica o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011 del Concejo de Estado, También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público..."</p> <p>De acuerdo a la visita técnica realizada se encuentra que el usuario presenta descargas de aguas residuales no domésticas las cuales presentan sustancias de interés sanitario, por cuanto se encuentra obligado a tramitar el respectivo permiso de vertimientos.</p> <p>El usuario incumple el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), dado que no cuenta con permiso de vertimientos. De acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.1 del presente concepto.</p> <p>El usuario cumple el requerimiento 2012EE162533 del 28/12/2012. De acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.1 del</p>	

presente concepto.

El usuario **incumple** el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 expedida por la SDA, por cuanto se sobrepasa la concentración máxima de hidrocarburos para el vertido de aguas residuales en el alcantarillado público, de acuerdo a lo establecido en el aparte 4.1.3 del presente concepto.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	Si
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario cumple con lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 expedido por el MAVDT, normativa ambiental vigente en la materia de residuos peligrosos, de acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.2.2 del presente concepto.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	Si
JUSTIFICACIÓN	
<p>El industrial cumple con lo establecido la Resolución 1188 de 2003 expedida por el DAMA, normativa ambiental vigente en la materia de gestión de aceites usados, de acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.2.3 del presente concepto.</p>	

- **Concepto Técnico No. 14515 del 13 de noviembre de 2018**

5. CONCLUSIONES.

NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO
<p><i>De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica realizada el 06/07/2018 a la sociedad CONGELADOS AGRICOLAS S.A. con NIT 800.208.785-1, representada legalmente por el señor CHRISTIAN ARMANDO GARCÍA con cédula de extranjería número 461.082, se observó que genera Aguas Residuales no Domésticas - ARnD provenientes de la actividad de elaboración de productos alimenticios – Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos. El usuario cuenta con un sistema de tratamiento el cual está compuesto por unidades de tratamiento preliminar, tales como rejillas, trampa de grasas y presedimentadores; adicionalmente, cuenta con unidades de tratamiento primario como floculación y sedimentación y la unidad de tratamiento secundario es un reactor biológico aerobio que usa lodos activados para finalmente descargar las aguas tratadas a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>Revisados los antecedentes del usuario, éste cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 1731 del 10/11/2016 y cuenta con Registro de vertimientos otorgado bajo consecutivo 01488 del 17/11/2012.</i></p> <p><i>Durante la visita técnica se evidenció que el usuario se encontraba realizando actividades productivas normalmente y que el sistema de tratamiento se encontraba en correcto funcionamiento y acorde a las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>Mediante el radicado 2016ER227734 del 21/12/2016 la sociedad presenta la caracterización de los vertimientos generados en el establecimiento, dicha caracterización fue evaluada en el numeral 4.1.3.1 y se concluye que la sociedad incumple lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009, ya que los parámetros analizados de Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Sedimentables (SSED) se encuentran por fuera de los límites máximos permisibles establecidos. Se aclara que esta caracterización fue realizada el 21/10/2016, antes de obtenerse el permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>Posteriormente, mediante el radicado 2018ER29767 del 16/02/2018, el usuario presenta la caracterización de los vertimientos generados en el establecimiento correspondiente al seguimiento de año 2017, dicha caracterización fue evaluada en el numeral 4.1.3.2 y se concluye que la sociedad cumple con los parámetros exigidos en la Resolución 631 del 2015 y el rigor subsidiario de la Resolución 3957 del 2009 ya que los parámetros analizados se encontraron dentro de los límites máximos permisibles.</i></p> <p><i>Finalmente, mediante el radicado 2018ER137249 del 14/06/2018 la CAR entregó los resultados del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XIV, el cual se realizó en el marco del convenio interadministrativo 20161251, dicha caracterización fue evaluada en el numeral 4.1.3.3 y se concluye que la sociedad incumple en el valor máximo permisible para los parámetros de: Temperatura y Sólidos Suspendedos Totales (SST).</i></p>	

Por lo anterior, se concluye que el usuario INCUMPLE con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y con la resolución 1731 del 10/11/2016 al sobre pasar los límites permisibles para los parámetros de Temperatura y Sólidos Suspendidos Totales (SST), en la caracterización realizada por la CAR mediante el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XIV el día 01 de junio del 2017.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de*

*las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (…)*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”;

acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos 12761 del 4 de febrero de 2010, 7799 del 8 de noviembre de 2012, 8130 del 28 de octubre de 2013 y 14515 del 13 de noviembre de 2018**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 4741 DE 2005, COMPILADO EN EL ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015.

Artículo 10°. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se de a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.*

- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto.*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio. DECRETO NÚMERO 4741 del 30 de Diciembre de 2005 Hoja No. 7*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

RESOLUCIÓN 1188 DE 2003, POR EL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE ACEITES USADOS EN EL DISTRITO CAPITAL EN SU ARTÍCULO 6 Y 7

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

- d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

• **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- a. **Resolución 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“(…) Artículo 16°. Vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación...”

- b. **Resolución 3957 de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

“(…) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1/20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5.0 - 9.0
Sólidos Sedimentales	mL/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

c. Resolución 1731 del 10/11/2016 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”

“(…) **ARTÍCULO CUARTO.**- La sociedad denominada CONGELAGRO S.A., identificada con NIT. 800.208.785 - 1, representada legalmente por el señor FRANCOIS SIMONPIETRI CIRIGLIANO, identificado con cédula de extranjería No. 461484 o quien haga sus veces,

deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

4. Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia conforme a lo establecido en el Artículo 3 de la presente resolución la norma que la modifique o sustituya.”

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en los **Conceptos Técnicos 12761 del 4 de febrero de 2010, 7799 del 8 de noviembre de 2012, 8130 del 28 de octubre de 2013 y 14515 del 13 de noviembre de 2018**, se evidencia la sociedad denominada **CONGELADOS AGRICOLAS S. A. – CONGELAGRO S.A** identificada con NIT. 800.208.785-1, en el desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos sin cumplir con la normatividad ambiental, de igual manera como acopiador primario de aceites usados también incumple la norma ambiental vigente en materia de residuos peligrosos y aceites usados y genera vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, las cuales provienen de la planta de tratamiento que recibe las aguas de los procesos de lavado, pelado, cepillado, corte, cocción y congelación presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **CONGELADOS AGRICOLAS S. A. – CONGELAGRO S.A** identificada con NIT. 800.208.785-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de tramite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **CONGELADOS AGRICOLAS S. A. – CONGELAGRO S.A** identificada con NIT. 800.208.785-1, lo anterior de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo sociedad denominada **CONGELADOS AGRICOLAS S. A. – CONGELAGRO S.A** identificada con NIT. 800.208.785-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección Calle 49 sur No. 72 C – 30 en el barrio Las Delicias, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad y en la dirección de correo electrónico aalarcon@mccain.com.co de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del los **Conceptos Técnicos 12761 del 4 de febrero de 2010, 7799 del 8 de noviembre de 2012, 8130 del 28 de octubre de 2013 y 14515 del 13 de noviembre de 2018**, que motivaron la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-1376** estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA CPS: CONTRATO 20230784 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 05/12/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 20/12/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/01/2024